



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Agosto diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08- 001- 40- 53- 007- 2021- 00430-00

ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : SONIA MARIA FERNANDEZ ORTIZ
ACCIONADO : CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL PARQUE

ASUNTO

Procede este despacho a resolver la presente acción de tutela de la referencia, instaurada por la ciudadana **SONIA MARIA FERNANDEZ ORTIZ** actuando por medio de apoderado judicial contra **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL PARQUE**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición

HECHOS

Manifiesta el apoderado que el día 24 de mayo de 2021, la accionante actuando en su calidad de copropietaria del apto No. 119 de la Torre 05 del Conjunto Residencial Mirador del Parque, ubicado en la calle 93 No. 72-71, de la ciudad de Barranquilla, radico ante la recepción del citado conjunto derecho de petición de interés particular.

Que a la fecha no le han respondido la petición presentada, no obstante haber transcurrido el término de quince días y que en diferentes oportunidades ha concurrido a la oficina de la administración, ubicada dentro de las instalaciones del Conjunto Residencial Mirador del Parque, lugar donde reside, a fin de que le den pronta respuesta al derecho de petición que radico en la recepción del citado conjunto, pero aún no le han dado respuesta.

Que dicha situación la tiene perjudicada para pagar los meses de la administración del año 2021, y abonar a la deuda de los años anteriores hasta saldar la obligación.

PRETENSIONES.

Que por todo lo anterior, la actora el actor solicita al despacho el amparo de su derecho fundamental de petición, ordenándosele a la entidad accionada dar respuesta dentro de las 48 horas siguientes a su petición planteada.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 28 de julio hogaño, ordenándose al representante legal de **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL PARQUE**, para que dentro del término máximo de un (1) día, informara por escrito lo que a bien tuviera en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su escrito de tutela.

- Respuesta entidad accionada CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL PARQUE.

Se dispuso de la recepción de la contestación de tutela por parte de la entidad, el día 29 de julio de 2021, donde manifiesta que frente al primer hecho en el entendido que se evidencia la recepción de la petición por la hoy accionante.

Ante el segundo hecho manifiesta que es preciso indicar que si bien es cierto hasta la fecha de presentación del presente documento, se brindó respuesta formal a la petición de la accionante, esto no afectaba la cancelación de la cuota de administración que tiene el deber legal de pagar como copropietaria debida que mes a mes se envían las correspondientes facturas a cada una de las unidades para que procedan con los respetivos pagos.

Que así mismo en el conjunto **MIRADOR DEL PARQUE** no se ha hecho aumento de la misma desde el año 2019 por lo que esta ha mantenido su valor todos estos años, lo que ha sido de conocimiento de la accionante de igual manera en las asambleas que se han



RAD. No. : 2021-00430
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : SONIA MARIA FERNANDEZ ORTIZ
APODERADO : LUIS FERNANDO CANDANOZA RODRIGUEZ
ACCIONADO : CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL PARQUE
PROVIDENCIA : SENTENCIA 10/08/2021 CONCEDE PETICIÓN

realizado estos años se ha SOCIALIZADO con la comunidad los estados de cartera de todos los propietarios.

Que teniendo en cuenta que a la fecha de respuesta por parte del CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL PARQUE a esta acción judicial, se procedió a responder la petición presentada por la señora SONIA FERNANDEZ, la cual fue debidamente notificada en la dirección electrónica otorgada por los peticionarios en su escrito, por lo cual manifiestan que el caso en estudio se presenta bajo la figura conocida como hecho superado por carencia actual de objeto.

Que una vez que la presunta amenaza a un derecho fundamental desaparece, queda sin objeto jurídico la acción, en tanto, si aterrizan en el caso que nos ocupa, una vez que el CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL PARQUE dio respuesta de fondo y en su totalidad a la petición presentada por la accionante, se estaría ante la figura del “Hecho Superado”.

Que por lo expuesto anteriormente, el Conjunto Residencial Mirador del Parque solicita declarar la presente Acción de Tutela bajo el fenómeno de Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado, con fundamento en las razones antes expuestas.

- Respuesta del apoderado de la accionante respecto a la contestación de la accionada.

Se dispuso de la recepción de la contestación de tutela por parte del apoderado de la accionante, el día 2 de agosto de 2021, donde manifiesta que se dirige a este despacho con el objeto de refutar la contesta que manifestó la parte accionada.

Que al respecto se permite contradecir de la siguiente manera:

Se observa en las capturas de pantalla de los correos que aduce haber enviado la parte accionada a su clienta, que no fueron enviadas al correo electrónico de la accionante.

Que la minuta del convenio de pago No. 026, con fecha del 25 de mayo del año 2021, no ha sido enviada al correo electrónico de su apoderada, también miente la accionada al decirle al despacho en la citada acta, que su mandante es tenedora del apto No. 119 de la torre 05, al respecto se permite probar al despacho a través del certificado de tradición No. 040-526061, con fecha del 17/06/2021, que se adjunta, que su poderdante es propietaria del citado inmueble desde el 05/09/2017, información que aparece en los archivos de la administración del enunciado conjunto.

Con respecto al escrito con fecha del 27/04/2021, no se pronunció por lo que no hace parte de los hechos que conforman la presente acción de la tutela.

Que con base en lo anteriormente expuesto, solicita no dar por contestada la acción de tutela, teniendo en cuenta que las pruebas que aportó la parte accionada no son conducentes para probar que si respondió el derecho de petición.

CONSIDERACIONES.

-. Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por la señora **SONIA MARIA FERNANDEZ ORTIZ** actuando por medio de apoderado judicial, por la presunta violación del derecho fundamental esgrimido al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del naciente Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra entidades gubernativas, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, pues la petición se presentó vía correo



RAD. No. : 2021-00430
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : SONIA MARIA FERNANDEZ ORTIZ
APODERADO : LUIS FERNANDO CANDANOZA RODRIGUEZ
ACCIONADO : CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL PARQUE
PROVIDENCIA : SENTENCIA 10/08/2021 CONCEDE PETICIÓN

electrónico desde el lugar de domicilio de la accionante, en la ciudad de Barranquilla, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Derecho de petición.

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente. En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.” [13]

Cabe resaltar que otros de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.



RAD. No. : 2021-00430
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : SONIA MARIA FERNANDEZ ORTIZ
APODERADO : LUIS FERNANDO CANDANOZA RODRIGUEZ
ACCIONADO : CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL PARQUE
PROVIDENCIA : SENTENCIA 10/08/2021 CONCEDE PETICIÓN

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada los derechos cuya protección invoca la parte actora, al no darle respuesta clara y de fondo a la petición presentada de fecha 24 de mayo de 2021 o por el contrario le asiste razón a la entidad accionada cuanto afirma que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, dio respuesta de fondo sobre lo pedido, la cual fue debidamente notificada a la accionante vía correo electrónico?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá concediendo la acción de tutela pues se observa que pese a que la entidad accionada dispone respuesta al derecho de petición presentado por la accionante, lo cierto es que la parte actora refuta que se haya notificado, situación que no se encuentra probada dentro de la contestación emitida por la entidad accionada **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL PARQUE**, pues no obra constancia alguna que de muestra de recibido del mensaje de datos emitido con destino a la dirección electrónica de la accionante **SONIA MARIA FERNANDEZ RODRIGUEZ**, por lo que se observa conculcado aun el derecho fundamental de petición a la accionante.

ARGUMENTACIÓN

Radica la inconformidad del actor en el hecho que el día 24 de mayo del año 2021, presento una petición ante la entidad accionada, la cual manifiesta no haber tenido repuesta hasta el inicio de la presente acción constitucional.

Que al haber transcurrido el término de 15 días y no haber recibido respuesta de la entidad accionada, se encuentra violado su derecho fundamental de petición, por lo cual solicita se le garantice el restablecimiento del derecho fundamental de petición.

Sea lo primero precisar, que como quiera que lo alegado por el accionante es el derecho de petición y que actualmente este derecho se encuentra regulado por la Ley 1755 de junio 30 de 2015, el Despacho estudiará el caso sometido a estudio bajo los efectos de dicha ley. Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, **i)** si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto en junio 17 de 2020, en caso afirmativo **ii)** si este se hizo dentro del término de ley (15 días) y **iii)** si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo lo pedido.

Obran en el expediente las siguientes pruebas relevantes:



RAD. No. : 2021-00430
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : SONIA MARIA FERNANDEZ ORTIZ
APODERADO : LUIS FERNANDO CANDANOZA RODRIGUEZ
ACCIONADO : CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL PARQUE
PROVIDENCIA : SENTENCIA 10/08/2021 CONCEDE PETICIÓN

- Derecho de petición presentado ante la entidad **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL PARQUE** de fecha 24 de mayo de 2021.
- Contestación de tutela de **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL PARQUE**.
- Escrito pronunciamiento accionante respecto a la respuesta emitida por la entidad accionada **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL PARQUE**.

Ahora bien, se dispone por parte del despacho el análisis de las situaciones fácticas dentro de la presente acción constitucional.

.- Respecto de la presentación de derecho de petición de fecha 24 de mayo de 2021.

Con respecto a esta situación, efectivamente obra en el expediente remisión de derecho de petición por parte de la accionante ante la entidad accionada **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL PARQUE** de fecha 24 de mayo de 2021 físicamente, recibió por el personal de la portería tal como se evidencia aquí:

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho el artículo 23 de Constitución Política de Colombia, y Ley 1755 del 2.015.

NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en la Torre No: 05 apto No: (119) del Conjunto residencial Mirador del Parque, situado en la calle 93 No: 72-71, de la ciudad de Barranquilla.

Atte.
Sonia María Fernández Ortiz
Sonia María Fernández Ortiz.

C.C. No: 86.530.309 expedida en Santa Marta.

CONJUNTO RESIDENCIAL
Mirador Del Parque
NO. 900.705.580-3
P. O. R. T. E. P. I. A.
RECIBIDO DATA SU RESULTO
NO IMPIDE RECURSOS
10/08/2021

Lo anterior no fue desvirtuado por la entidad accionada en su escrito de contestación de la presente tutela, por lo que se presume la veracidad de la remisión de la petición aquí esgrimida.

.- Respecto a lo solicitado en el Derecho de Petición

Analizado el derecho de petición allegado con el escrito de tutela, se aprecia que se la parte actora solicita dos petitorias:

PETICION

Con el debido respeto, postulo ante su despacho, mi propuesta de pagar la deuda de la administración, mediante el siguiente acuerdo de pago, sin menoscabar mis derechos fundamentales:

Primero: A partir del mes de junio del año 2021, abonare mensualmente a la deuda en mora la suma de doscientos mil pesos m/l (\$200.000).

Segundo: Que a partir del mes de junio del año 2021, me comprometo a pagar mensualmente, el valor de la administración de forma puntual acorde a los meses subsiguientes, en procura de estar al día con el pago de la administración.

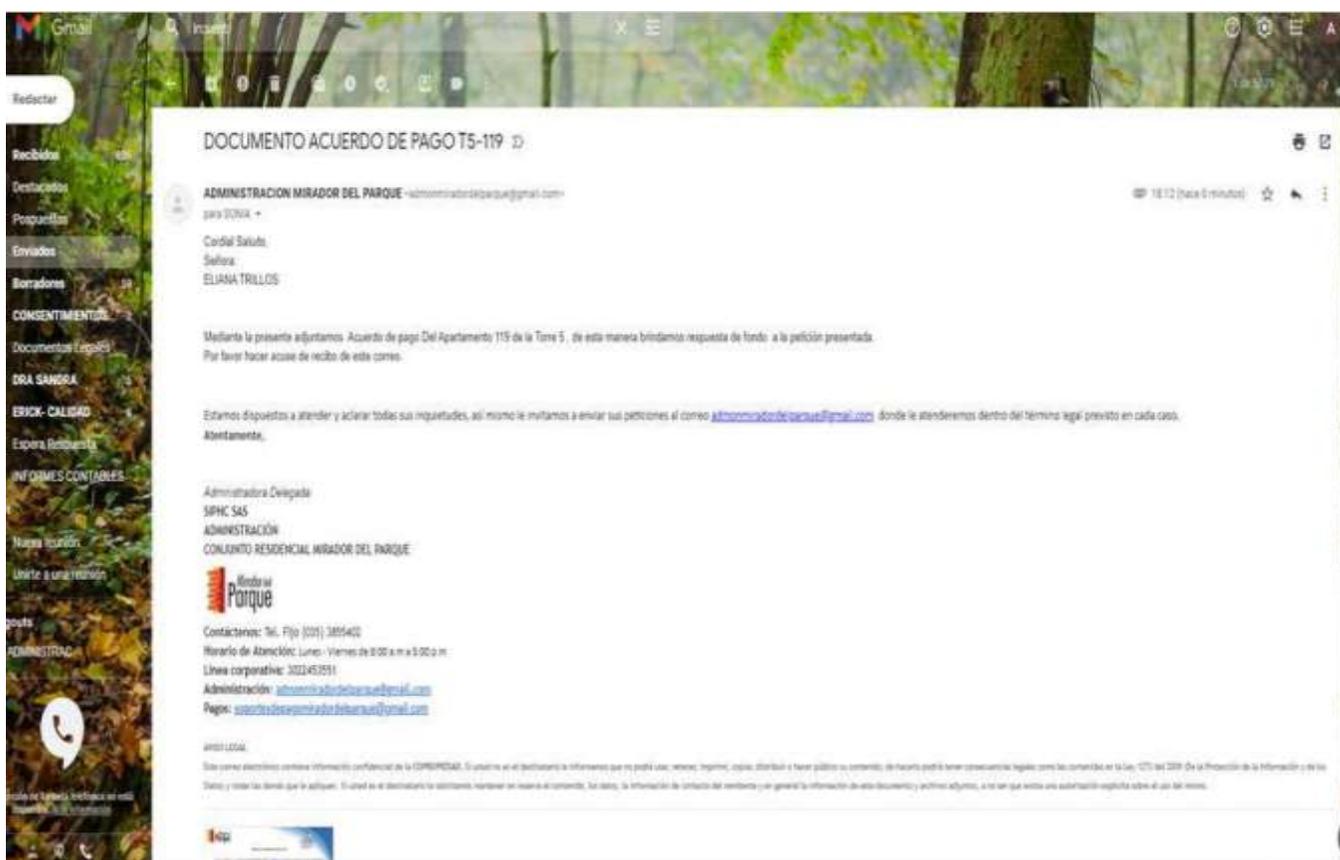
Al respecto se anota lo siguiente:



RAD. No. : 2021-00430
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : SONIA MARIA FERNANDEZ ORTIZ
APODERADO : LUIS FERNANDO CANDANOZA RODRIGUEZ
ACCIONADO : CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL PARQUE
PROVIDENCIA : SENTENCIA 10/08/2021 CONCEDE PETICIÓN

Analizado como se tiene el expediente, tenemos que lo que se persigue con la petición presentada por la accionante, es informar a la administración su deseo de disponer el pago de la mora de cuotas de administración, abonando mensualmente una suma específica, hasta quedar al día con dicha obligación.

Pues bien, la entidad accionada informa al despacho que dio respuesta a la petición presentada por la accionante, el día 29 de julio de 2021, fecha en la que presentó respuesta a la presente acción de tutela, donde dispuso de la remisión de minuta de acuerdo de pago No. 026, vía correo electrónico dirigido a ELIANA TRILLOS, para la revisión de esta por parte de la accionante tal y como obra aquí:





RAD. No. : 2021-00430
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : SONIA MARIA FERNANDEZ ORTIZ
APODERADO : LUIS FERNANDO CANDANOZA RODRIGUEZ
ACCIONADO : CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL PARQUE
PROVIDENCIA : SENTENCIA 10/08/2021 CONCEDE PETICIÓN

MINUTA DE CONVENIO DE PAGO. 026

Entre los suscritos, por una parte SONIA FERNANDEZ ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía de número 36.530.309 de santa marta / Magdalena con dirección de notificación eliana2821@gmail.com quien obra en su condición de TENEDOR del apartamento T5- apto 119 y será denominándose en el presente convenio simplemente EL DEUDOR y SANDRA MILENA MERCADO SILVA identificada con cédula de ciudadanía No. 32.779.106, actuando en su condición de representante legal de la sociedad SERVICIOS INTEGRADOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL - SIFHC SAS, identificado con Nit: 901.497.181- 1, quien a su vez es representante legal y administrador del CONJUNTO MIRADOR DEL PARQUE PROPIEDAD HORIZONTAL, Ubicado en la Calle 93 No 72 - 71, de la ciudad de Barranquilla y que en lo sucesivo se designara EL ACREEDOR, hemos acordado celebrar un acuerdo de Pago que consta de los siguientes Puntos.

PRIMERO: DEUDA: EL DEUDOR: APARTAMENTO T5-119 posee con el del CONJUNTO MIRADOR DEL PARQUE PROPIEDAD HORIZONTAL, una obligación por concepto de expensas comunes ordinarias equivalente a CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOSIENTOS TRECE PESOS MIL (\$4.381.813) correspondiente a las expensas comunes Ordinarias desde el año 2018 al 2021., este valor incluye un acuerdo de pago por valor de \$777.500 (SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MIL) e intereses por valor de \$ 476.313 (CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS MIL)

SEGUNDA: Acuerdo de Pago Debido a situaciones personales ajenas a su voluntad por impases acaecidos, no le han permitido cumplir con los pagos, es por ello por lo que a fin de dar por superado este impase las Partes, con el pleno conocimiento del propietario del bien inmueble han llegado al siguiente acuerdo:

TERCERO: EL ACREEDOR acepta la siguiente forma de pago para el cumplimiento de la obligación relacionada, dejando consignado de manera expresa que este acuerdo o convenio de pago de ninguna manera constituye novación o alguna otra figura que imponga extinción de la Obligación objeto del arreglo.
Los términos del arreglo se establecen así:

La Obligación está representada en CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOSIENTOS TRECE PESOS MIL (\$4.381.813) por concepto de Interés \$777.500 (SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MIL) Y acuerdo de pago por valor \$777.500 (SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS MIL)

1. La deuda total por valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOSIENTOS TRECE PESOS MIL (\$4.381.813) se inicia a cancelar el (ESCRIBA AQUI EL DIA A CANCELAR) con una cuota inicial de (ESCRIBA AQUI EL VALOR DE CUOTA INICIAL A CANCELAR) Y (ESCRIBA AQUI EL NUMERO DE CUOTAS) cuotas de (VALOR) (PARAGRAFO: El valor de lo ofrecido por parte del deudor en el presente acuerdo será depositado en la cuenta del edificio y el desprendible de pago enviado al correo del edificio.
2. El DEUDOR solicita condonación de intereses y se le informa que en relación con este aspecto aplica cuando el DEUDOR paga el 100% del capital adeudado. **PARAGRAFO PRIMERO: Se le informa al DEUDOR que la solicitud de descuento de intereses está condicionado a la aprobación por parte de la asamblea.**

CUARTA: La Condición Resolutoria: El incumplimiento de una de cualquiera de las Obligaciones que contrae el DEUDOR deja en libertad al ACREEDOR para iniciar o continuar el cobro ejecutivo de la Obligación, sin que deba mediar reconvencción alguna.

En señal de conformidad se firman en la ciudad de Barranquilla a los 25 días del mes de mayo de 2021.

DEUDOR: SONIA FERNANDEZ ORTIZ, Apto 119 Torre 5
ACREEDOR: SANDRA MILENA MERCADO SILVA, CONJUNTO MIRADOR DEL PARQUE

Calle 93 N 72-71 - Teléfono (5) 385 54 02 - admonmiradordelparque@gmail.com Página 1 de 1

El **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL PARQUE**, manifiesta que de esta forma se demuestra que la presente acción de tutela carece de objeto por hecho superado, y esta no está incurriendo en ninguna conducta que viole o amenace los derechos fundamentales del accionante.

Ahora bien, obra en el expediente, pronunciamiento emitido a la respuesta de tutela por parte del apoderado judicial de la parte actora, quien señala que no se ha notificado respuesta alguna.

Tal aspecto fue puesto de presente a la entidad accionada **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL PARQUE**, mediante escrito de fecha 3 de agosto de 2021, sin que a la fecha se tenga pronunciamiento alguno por parte de esta, como se aprecia aquí:



RAD. No. : 2021-00430
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : SONIA MARIA FERNANDEZ ORTIZ
APODERADO : LUIS FERNANDO CANDANOZA RODRIGUEZ
ACCIONADO : CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL PARQUE
PROVIDENCIA : SENTENCIA 10/08/2021 CONCEDE PETICIÓN

RV: ADJUNTO RESPUESTA A LA CONTESTA DE LA ACCION DE TUTELA RADICADA CON E No: 2021-00430-00.

Juzgado 07 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla <cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 3/08/2021 8:42 AM

Para: ADMINISTRACION MIRADOR DEL PARQUE <admonmiradordelparque@gmail.com>

2 archivos adjuntos (1 MB)

RESPUESTA A LA CONTESTA DE TUTELA.pdf; CERTIFICADO DE TRADICION_SONIA.pdf;

RAD : 2021-00430-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : SONIA MARIA FERNANDEZ ORTIZ
APODERADO : LUIS ALFREDO CANDANOZA RODRIGUEZ
ACCIONADO : CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL PARQUE

Buenas tardes;

Mediante la presente se pone de presente, pronunciamiento respecto de la contestación presentada por usted, emitida por la parte actora.

Para su conocimiento.

Cordialmente;

CARMEN CECILIA CUETO CASTRO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
Email: cmun07ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: +57 3006443729

Consulte estados, traslados, emplazamientos y agendamiento de audiencias CON EFECTOS PROCESALES, en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-007-civil-municipal-ide-barranquilla/>

ADJUNTO RESPUESTA A LA CONTESTA DE LA ACCION DE TUTELA RADICADA CON E No: 2021-00430-00.

5



ADMINISTRACION **MIRADOR** DEL PARQUE <admonmiradordelparque@gmail.com>

Mar 3/08/2021 9:03 AM

Para: Juzgado 07 Civil Municipal - Atlántico - Barranquilla



Acuso recibo.

Estamos dispuestos atender y aclarar todas sus inquietudes, así mismo le invitamos a enviar sus peticiones al correo admonmiradordelparque@gmail.com donde le atenderemos dentro del término legal previsto en cada caso.

Atentamente,

Administradora Delegada

SIPHC SAS

ADMINISTRACIÓN

CONJUNTO RESIDENCIAL **MIRADOR** DEL PARQUE



Contáctenos: Tel. Fijo (035) 3855402

Horario de Atención: Lunes - Viernes de 8:00 a.m a 5:00 p.m

Línea corporativa: 3022453551

Administración: admonmiradordelparque@gmail.com

Pagos: soportesdepagomiradordelparque@gmail.com

Es así como al no probar la accionada **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL PARQUE**, que efectivamente se dispuso de la remisión de respuesta al derecho de petición elevado por la actora, quien manifestó que esta no fue recibida y al no evidenciarse por parte de este despacho, prueba siquiera sumaria que acredite entrega de la respuesta emitida por la entidad accionada, encuentra vulnerado el derecho de petición.

No es posible entonces ordenar la carencia actual de objeto, pues el derecho de petición culmina con la notificación de la respuesta al peticionario sea esta negativa o positiva, pero



RAD. No. : 2021-00430
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : SONIA MARIA FERNANDEZ ORTIZ
APODERADO : LUIS FERNANDO CANDANOZA RODRIGUEZ
ACCIONADO : CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL PARQUE
PROVIDENCIA : SENTENCIA 10/08/2021 CONCEDE PETICIÓN

debe notificarse, y en este caso si bien es cierto se contesta a la accionante, no se acredita que se haya notificado dicha contestación, toda vez que no se allega acuse de recibido o constancia de entrega al correo electrónico suministradora por la peticionaria, pues tal hecho no se colige de los pantallazos que acompaña la accionada.

Siendo ello así, se tutelara pero solo para que se cumpla con la notificación de la respuesta emitida.

Cabe señalar que las inconformidades que se den en virtud de la respuesta dada, deben controvertirse en otro escenario, y no a través de la acción de tutela, pues en este caso lo que corresponde establecer, es que se haya dado respuesta y que la misma sea notificada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR, el derecho fundamental de petición cuya protección invoca la ciudadana **SONIA MARIA FERNANDEZ ORTIZ** actuando por medio de apoderado judicial contra **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL PARQUE**, conforme a los argumentos que preceden.

SEGUNDO: ORDENAR a **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL PARQUE**, a través de su representante legal o quien sea la persona encargada de cumplir el fallo, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda, si ya no lo hubiese hecho, a notificar al accionante **SONIA MARIA FERNANDEZ ORTIZ**, la respuesta de fecha 29 de julio de 2021, en las direcciones electrónica señaladas por la peticionaria en su escrito de derecho de petición, conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (artículo31, ídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Civil 007
Juzgado Municipal
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c77e220f1d5c031dd41e2ad10628d8c151ff74227e671741562cb841f567dd6

Documento generado en 10/08/2021 04:38:48 p. m.



RAD. No. : 2021-00430
ACCION : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : SONIA MARIA FERNANDEZ ORTIZ
APODERADO : LUIS FERNANDO CANDANOZA RODRIGUEZ
ACCIONADO : CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DEL PARQUE
PROVIDENCIA : SENTENCIA 10/08/2021 CONCEDE PETICIÓN

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>